

EXP. 01444-2007-PA/TC LIMA LIBETO MÁXIMO QUIÑÓNEZ REYNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 29 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Libeto Máximo Quiñónez Reyna contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 7 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00868-200-GO/DC 18846/ONP, de fecha 20 de octubre de 2000, que le denegó la solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional; por consiguiente, solicita se expida una resolución otorgando renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Así como el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes con costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la única entidad capaz de diagnosticar si el demandante padece o no de enfermedad profesional es la comisión médica evaluadora de enfermedades profesionales.

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de junio de 2005, declara fundada en parte la demanda, por estimar que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que en la resolución N.º 00868-2000-GO-DC-18846/ONP de fecha 20 de octubre de 2000 en su primer considerando indica que el demandante no padece de neumoconiosis.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda



1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. En la STC 1008-2004-AA/TC se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
- 4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 6. A fojas 5 de autos obra el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, *de fecha 18 de enero de 2000*, en el que se indica que el recurrente padece de *neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.
- 7. De otro lado, de la Resolución N.º 00868-2000-GO/DC 18846/ONP, de fecha 20 de octubre del 2000, en su primer considerando se aprecia que existe un Dictamen Médico



N.º 118-SATEP, 2000, de fecha 23 de setiembre del 2000 donde se diagnostica que el demandante no es portador de neumoconiosis.

8. En consecuencia, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (4:)